



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2016-00153**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, informándole que con auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno, proferido dentro del proceso radicado bajo el No. **2020-00054** adelantado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la señora **YAMILE ORTEGA SOLANO**, se decretó el embargo y secuestro de los **REMANENTES** que queden o que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00153 que se tramita en este Despacho Judicial contra la ejecutada. Anexo parte resolutive del auto en mención.
ORDENE

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los REMANENTES que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. 2016-00153 seguido por la señora ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO contra la señora YAMILE ORTEGA SOLANO, el cual se tramita en este Despacho, judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR al proceso radicado bajo el No. 2016-00153 la cautela decretada en este asunto.

Convención, 30 de Noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

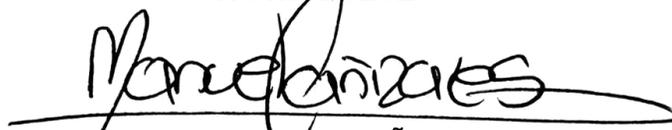
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Convención, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe y anexo que antecede, el Despacho **DISPONE:**

TENER por embargados los **REMANENTES** que llegaren a quedar y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2016-000153** instaurado por **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO** contra la señora **YAMILE ORTEGA SOLANO**, a favor del proceso **EJECUTIVO** seguido por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la aquí demandada, distinguido con el radicado No. **2020-00054** y que se tramita en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c36d2093eb72e60a0dbc20ce993a4d01ec0dc137c27941c4540d8e82413484**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD- 2019-00083

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de realizada por el Dr. JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la ejecutante, para que se sirva ORDENAR.

Convención, 29 de Noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N.S.**

Convención, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado al Despacho el presente paginario, con la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales realizada por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme al auto emitido por el Despacho el día 17 de Noviembre del año que avanza y por estar ejecutoriado dicho auto.

En la liquidación del crédito modificada por el Despacho en auto calendado en la fecha antes mencionada y liquidada desde el 18 de Enero de 2012 hasta el 24 de Mayo de 2021, estableció que el ejecutado adeuda la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$39.378.011)**, por concepto de cuotas de alimentos de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V y ordenándose aprobar la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**.

Según informe secretarial se manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no reposa Deposito Judicial alguno a favor de este proceso con ocasión a la medida cautelar decretada contra el Ejecutado **HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ**, el día veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), comunicación de dicha medida que fue enviada al señor Pagador del Ejercito Nacional de Colombia de Bogotá D.C. con oficio No. 1226 del 3 de Septiembre de 2019 y en respuesta a ello se recibe de dicha Entidad el oficio Rad- bajo el No. 20193171992371:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 01 de Octubre de 2019 en el que se informa que el antes mencionado se encuentra **RETIRADO** de la Institución desde el 23 de Abril de 2014, según Resolución Comando Ejercito No. 0755 de fecha 11 de Abril de 2014, por la causal de retiro **SOLICITUD PROPIA**.

En consideración a lo antes expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de Depósitos Judiciales peticionada por el apoderado judicial de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b565fcc3a10b92c5c4de4e678623ea8e8aa0b46462672862eaaec45af12568**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

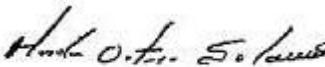


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Declaración de pertenencia
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00085-00
Ejecutante	SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO
Ejecutado	CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho del señor juez informando que el día 17 de noviembre del 2021, fue recibido escrito de subsanación- reforma de demanda al correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando un (1) archivo adjunto PDF con 10 folios que integran escrito de la demanda impetrada por SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO, en contra de CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Proveer


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

El día 10 de noviembre del 2021, por medio de auto se declaró sin efecto el auto del 05 septiembre del 2019 y la ineficacia de las actuaciones procesales surtidas a partir de la referencia decisión y cumplidas con ocasión de la misma, inclusive, para dejarlo en estado de inadmisión, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. como quiera que no aportó el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble, y al tener de lo señalado en el canon del artículo 212 del C.G.P acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Así mismos, y a efectos de conceder la oportunidad de subsanar la irregularidad acontecida en el presente expediente, se dejó sin efecto el auto que admite y se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco días procediera a su subsanación.

Conforme a lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el día 17 de noviembre del 2021, mediante el cual subsana la demanda presentada.

De igual forma, el apoderado de la parte actora allegó con el libelo de la demanda, aportó los recibos de pago de luz y gas de los meses de septiembre y octubre del año 2021 con el respectivo pago de impuesto de los años 2020 y 2021 del predio objeto de usucapión y con relación a la prueba testimonial relaciona que hecho concreto de dispondrá los testigos solicitados con la demanda.

Examinada la demanda sus anexos y la subsanación de la misma, se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82,84,375 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO**, interpuesta por los señores **SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO** a treves de apoderado judicial contra los señores **CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso y las especiales artículo 375, ibidem.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de este proceso a la Superintendencia Notariado Y Registro, Al Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional De Tierras, A La Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación A Las Víctimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP. Oficiese

CUARTO: EMPLAZAR a **CARLOS EMILIO ANGARITA AGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y a todas la PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a los lineamientos del del artículo 108 idibem, debe publicar el listado el día domingo en cualquiera de los diarios **VANGUARDIA LIBERAL** de Bucaramanga o **LA OPINION** de Cúcuta.

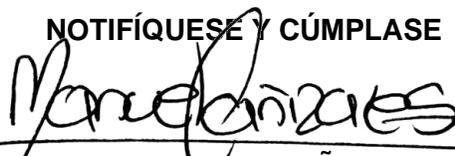
Una vez se allegue dicha publicación, debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, para que sean incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas, fenecido en termino sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportada las fotografías que estable en el artículo 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Perteneía por el termino de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, si los emplazados no comparecen se le designará curador ad-litem de conformidad con lo reglado en los artículos 48,108,293 y 375 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 266-2165 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de este Municipio.

SEXTO: RECONOCER al doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, abogado titulado con tarjeta profesional No.17.786 el Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f70d9b9ade9c90e77c29e514890070755bc59194e0e46bf7c5f58f4843ef91**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO INTERNO:	2019-00164-00
DEMANDANTE	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA
DEMANDADO	LIZETH ROSARIO CONTRERAS AVENDAÑO

Convención, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del actor, en escrito que antecede, solicita se haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

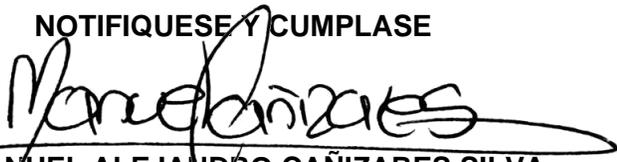
Revisada la base de depósitos judiciales, se pudo verificar que se encuentran consignados en la cuenta de Banco Agrario de Colombia y favor de este proceso, los siguientes títulos:

45116000005676	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00
45116000005691	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00
45116000005711	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00
45116000005731	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 682.632,00
45116000005751	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 673.347,00
45116000005766	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00
45116000005788	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 698.023,00
45116000005808	37310199	SANDRA YANETH BENCARDINO ESTRADA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 698.023,00

Por ser procedente la anterior petición en concordancia con la liquidación de crédito aprobada se accederá a ella y, en consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al señor JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ en su calidad de endosatario en procuración, los títulos consignados en El Banco Agrario De Colombia de esta ciudad a ordenes de este Juzgado y por razón de este proceso. Líbrese la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a628f8a0d52f925ddf2a428d5045c7db9e3ec1a8470093500e7ebb20bbcc8c2**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-0066-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO

1. OBJETO DE DECISI ÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007164, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1.258.110.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 19 de julio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1.258.110.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 19 de julio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007164, por el valor ante mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DIOSELI SANGUINO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 47 - 49 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, posea en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en la siguiente entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Convención (N de S). Hasta la suma de DIECIOCHOMILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación "no reside", situación que fue puesta en conocimiento por la parte actora mediante constancia fechada el 07 de noviembre de 2020.

Mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el emplazamiento de DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, previa solicitud del actor. En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 12 de octubre de 2021, se designó a la KELLY JOHANA ARIAS ARENAS, como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultará probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007164, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1.258.110.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 19 de julio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO, por las sumas DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado; UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1.258.110.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019, conforme a la tasa vigente. Por los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 19 de julio de 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0b1774c943c7e391ee2532abae4e8c2bf111626b7c3a832ecfe606bee56ef6**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO INTERNO:	2021-0001
DEMANDANTE	LEDYS SANTAIGO FLOREZ
DEMANDADO	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT

Convención, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del actor, en escrito que antecede, solicita se haga entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Revisada la base de depósitos judiciales, se pudo verificar que se encuentran consignados en la cuenta de Banco Agrario de Colombia y favor de este proceso, los siguientes títulos:

Número de Títulos 7

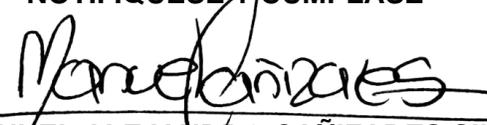
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451160000005688	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 445.688,47
451160000005706	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 445.688,47
451160000005722	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 445.688,47
451160000005744	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 445.688,47
451160000005760	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 445.688,47
451160000005784	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 462.063,70
451160000005804	73183690	ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 462.063,70

Total Valor \$ 3.152.569,75

Por ser procedente la anterior petición en concordancia con la liquidación de crédito aprobada se accederá a ella y, en consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al señor JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ en su calidad de endosatario en procuración, los títulos consignados en El Banco Agrario De Colombia de esta ciudad a ordenes de este Juzgado y por razón de este proceso. Líbrese la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e33a956a6724cc8fbec889d5bb6104880c71cb6282e44b69d08833040c300**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00022-00
Ejecutante	OSCAR SANTIAGO GUERVARA
Ejecutado	IRMA YANETH NIÑO GARZON

Convención, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 07 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **OSCAR SANTIAGO GUERVARA**, y en contra de la señora **IRMA YANETH NIÑO GARZON**.

Que, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 070 de fecha 21 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la señora **IRMA YANETH NIÑO GARZON**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificación de la demandada **IRMA YANETH NIÑO GARZON**.

Por lo anterior, no se ha notificado en el término estipulado a la parte ejecutante, so pena de el artículo 317 del Código General del Proceso en el parágrafo dos estable que **“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.”**

Razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

Que en el presente proceso se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la señora IRMA YANETH NIÑO GARZON como empleada de la empresa FELLINZI LTDA, BOGOTA D.C., lo cual se decretará el levantamiento de dicha medida y demás medidas cautelares que se hayan decretado.

Revisando la plataforma de depósitos del Banco Agrario se observa que actualmente existen dos depósitos judiciales esto en ocasión a la medida cautelar de retención de salario, correspondiente a los siguientes meses del 02 junio del 2021 por un valor de \$ 455.000, el 30 de junio por un valor de \$ 688.500, por un total de un valor \$ 1.143.500. por el cual se devolverá a para parte demandante y se oficiará la empresa FELLINZI LTDA, BOGOTA D.C para que levante la medida cautelar de retención del salario decretada en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa FELLINZI LTDA, BOGOTA D.C para que proceda a **LEVANTAR**, las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la parte que lo solicita.

TERCERO: En caso de no haber embargo de remanentes devuélvase los dineros a la parte a la que se le retuvieron.

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222c1000ee458e00c6cd8d23ced9d647f58357770c80c63e64feef1dee68ceb**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

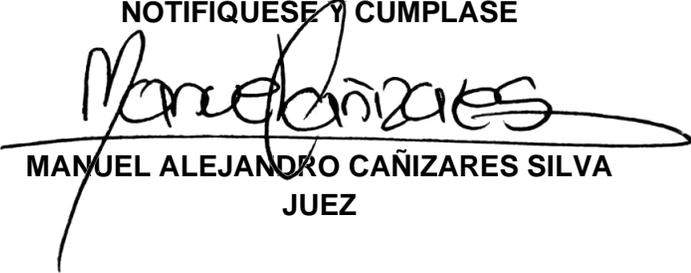
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00101-00
Ejecutante	JAVIER LEAL ANGULO
Ejecutado	FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA

Convención, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **JAVIER LEAL ANGULO**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, a los señores **FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e2e288025b443c4577955a23b13d09b7e8d25b199a2c09d01452afd1dd02c9**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00156-00
Ejecutante	ALVARO DURAN IBANEZ
Ejecutado	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

Convención, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 130.000
Costas.....	\$ 11.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 141.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 17 de noviembre de 2021, encuentra ajustada al despacho.

LETRA DE CAMBIO NO. 001

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 17 de noviembre 2021 así:



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
25-nov.-19	al 30-nov.-19	0,20	28,55%	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 5.512,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.300,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.170,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.560,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.430,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.040,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.390,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.260,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.260,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.520,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.650,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.260,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.480,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.220,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.610,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.350,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.220,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.090,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.090,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.090,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.220,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.090,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.960,00
1-nov.-21	al 17-nov.-21	0,57	25,91%	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 14.291,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 618.063,33
CAPITAL						\$ 1.300.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 1.918.063,33
INTERESES MORAT	SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

LETRA DE CAMBIO (1)

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.918.063)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 1.300.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 618.063, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 17 de noviembre 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$141.000)**

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a4b108e539c6d9252c78c280cad38d1e427d1485cb1202c78ec1a46d1c6cb7**
Documento generado en 30/11/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00163-00
Ejecutante	ALVARO DURAN IBANEZ
Ejecutado	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

Convención, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 700.000
Costas.....	\$ 11.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 711.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 17 de noviembre de 2021, encuentra ajustada al despacho.

LETRA DE CAMBIO NO. 001

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 hasta el 17 de noviembre 2021 así:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
29-ene.-20	al 31-ene.-20	0,07	28,16%	2,09%	\$ 7.540.000,00	\$ 10.505,73
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 7.540.000,00	\$ 159.848,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 7.540.000,00	\$ 159.094,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 7.540.000,00	\$ 156.832,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 7.540.000,00	\$ 153.062,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.540.000,00	\$ 152.308,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.540.000,00	\$ 152.308,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 7.540.000,00	\$ 153.816,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 7.540.000,00	\$ 154.570,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 7.540.000,00	\$ 152.308,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 7.540.000,00	\$ 150.800,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.540.000,00	\$ 147.784,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 7.540.000,00	\$ 146.276,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 7.540.000,00	\$ 148.538,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 7.540.000,00	\$ 147.030,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 7.540.000,00	\$ 146.276,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 7.540.000,00	\$ 145.522,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 7.540.000,00	\$ 145.522,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 7.540.000,00	\$ 145.522,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 7.540.000,00	\$ 146.276,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 7.540.000,00	\$ 145.522,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 7.540.000,00	\$ 144.768,00
1-nov.-21	al 17-nov.-21	0,57	25,91%	1,94%	\$ 7.540.000,00	\$ 82.889,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.247.377,46
CAPITAL						\$ 7.540.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 10.787.377,46
INTERESES MORAT	TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

LETRA DE CAMBIO (1)

Por el VALOR TOTAL **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.787.377)** discriminado así:

- Por la suma de \$ 7.540.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 3.247.377, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 hasta el 17 de noviembre 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/TE (\$711.000).**

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515e922f7ea349c6756dc318b3611f268fa573f4c0ee14e58cf5a49ca0109a8**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

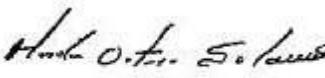


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00189-00
Ejecutante	EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho del señor juez informando que el día 26 de noviembre del 2021, fue recibido escrito de subsanación- reforma de demanda al correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando un (1) archivo adjunto PDF con 05 folios que integran escrito de la demanda impetrada por EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D) . Proveer


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Ingresa nuevamente al Despacho al Despacho, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por el EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ, a través de apoderado judicial contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)**

Realizada la revisión respectiva, se conta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, y las especiales del articulo 375, ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. interpuesta por los señores EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈRE, a través de apoderado judicial contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso y las especiales artículo 375, ibidem.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: COMUNICAR la existencia de este proceso a la Superintendencia Notariado Y Registro, Al Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional De Tierras, A La Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación A Las Víctimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP. Oficiése

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como lo dispone su artículo 8 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO (Q.E.P.D) y todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideran con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para conforme a los lineamientos del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, debe publicar el listado el día domingo en cualquiera de los diarios VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga o LA OPINION de Cúcuta.

Una vez se allegue dicha publicación, debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, para que sean incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas, fenecido en termino sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

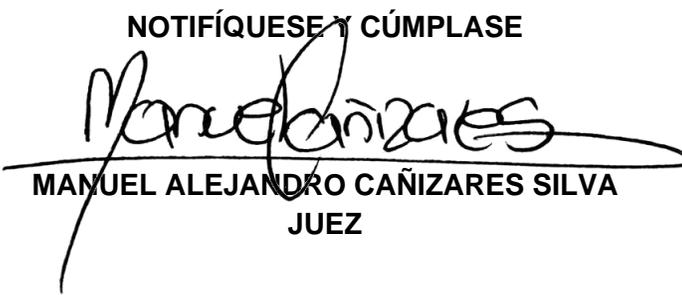
Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia en el termino de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se le designará curador *Ad- litem*, de conformidad con lo reglado 48,108,293 y 375 del C.G.P

SEXTO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento deberá la parte actora cumplir con lo establecido en el artículo 7 del artículo 375 del C.G.P

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria NO. 266-2550 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de este Municipio.

OCTAVO: RECONOCER al doctor **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ**, abogado titulado con tarjeta profesional No.307.109 el Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b29fa0a7671ec41a56c4470580ec0a31bb60c60823e06189840f3171ba16e**

Documento generado en 30/11/2021 04:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>